

Bogotá, D.C.

Doctor
LEANDRO RAMOS

Asunto: 2018ER0052534. Solicitud información.

Respetado Doctor Ramos:

Se ha recibido el oficio del asunto, mediante el cual solicita a se informe:

"en qué términos el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio da cumplimiento a lo normado en el artículo 2.2.6.6.7.3 del Decreto 1077 de 2015, como responsable de la coordinación y seguimiento del curador urbano; y si en el desarrollo de estas funciones el Ministerio presta apoyo técnico, particularmente en la actualización y aplicación de las normas urbanísticas y de construcción, y según criterios de innovación tecnológica y transferencia"

Al respecto, de manera atenta se otorga respuesta a su solicitud de información, en el marco de las competencias establecidas para este Ministerio, en el Decreto Ley 3571 del 27 de septiembre de 2011, relacionadas con *"formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico"*.

El artículo 2.2.6.6.7.3 del Decreto 1077 de 2015, respecto a la coordinación y seguimiento del curador urbano por parte del Ministerio, señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.6.6.7.3 Coordinación y seguimiento del curador urbano. Al Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio le corresponde coordinar y hacer seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de **orientar y apoyar** su adecuado funcionamiento al interior de las administraciones locales.

*En desarrollo de las funciones de coordinación y seguimiento, el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio podrá **recomendar a los alcaldes municipales***

o distritales la creación y designación de nuevas curadurías urbanas y deberá informar a los alcaldes y demás entidades competentes de control sobre la ocurrencia de hechos que ameriten investigaciones a los curadores por las presuntas faltas cometidas en el desempeño de sus funciones". (Énfasis fuera de texto).

De la norma transcrita resulta necesario precisar, que la facultad otorgada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se enmarca en la de "orientar y apoyar" a los curadores urbanos, en el ejercicio de la función pública del licenciamiento urbanístico que ejercen, a efectos de propender por la adecuada aplicación normativa, en materia de derecho urbano y de planificación territorial, dentro de los límites fijados por la Constitución y las Leyes.

Es así que, al ser el curador urbano el encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas a petición del interesado, será éste el encargado de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, así como de las normas nacionales que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Por lo que este Ministerio encamina las funciones de orientación y apoyo a los curadores urbanos, velando por el cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas en el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", así como en las leyes que regulan a nivel nacional lo relacionado con el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa de los recursos naturales, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

En ese sentido, éste Ministerio otorga respuesta a las consultas que en materia de licenciamiento urbanístico, ordenamiento territorial y planificación urbana remiten a esta cartera, no solo los curadores urbanos, sino también, las Secretarías de Planeación, el Colegio Nacional de Curadores y la ciudadanía en general. Así mismo brinda asistencia técnica a las autoridades territoriales en materia de revisión y ajuste a los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con la normativa legal vigente.

Ahora bien, en el caso de evidenciarse una posible transgresión a la normativa nacional vigente, se corre traslado de las respectivas quejas o informes a los alcaldes municipales o distritales y a las demás entidades competentes del control y vigilancia de los curadores urbanos¹, para que en el marco de sus funciones adelanten las gestiones que sean pertinentes.

¹ **Ley 1796 de 2016. Artículo 24. Vigilancia y control.** El régimen disciplinario especial para los curadores urbanos se aplicará por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación. Para adelantar las funciones de vigilancia y control de curadores urbanos previstas en la presente ley, créase en la Superintendencia de Notariado y Registro la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos. Los recursos para su funcionamiento y costos adicionales serán cubiertos con el recaudo de la tarifa de vigilancia y los que se encuentren disponibles en la Superintendencia de Notariado y Registro.


Del mismo modo, conforme a la dinámica urbanística del país, y a la necesidad de actualizar y mejorar el proceso de licenciamiento urbanístico y de planificación urbana, este Ministerio actúa como gestor normativo expidiendo Decretos reglamentarios de las disposiciones establecidas en la Ley 388 de 1997, en el marco de los principios de la eficacia y eficiencia que buscan garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos por el propio ordenamiento jurídico.

Finalmente, en cuanto a la facultad de recomendar a los alcaldes municipales o distritales, respecto a la creación y designación de nuevas curadurías urbanas, se informa que, este Ministerio expidió la Resolución 205 de 2013 *"por la cual se adopta la metodología para definir la viabilidad de designar curadores urbanos por primera vez o adicionar el número de los ya existentes en los municipios o distritos, y determinar el factor municipal"*, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 numeral 2º de la ley 810 de 2003, con el fin de orientar al alcalde municipal o distrital respecto al estudio técnico que debe radicar ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que sustente la necesidad evidenciando la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas en su jurisdicción.

Ello en consideración a que la aprobación del estudio técnico por parte de este Ministerio y la asignación del factor municipal para la liquidación de las expensas, es un requisito imprescindible y previo para la convocatoria al Concurso de Méritos, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1796 de 2016 actualmente deberá ser adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,


RODOLFO ORLANDO BELTRÁN CUBILLOS
Director de Espacio Urbano y Territorial

Elaboró: K. Jaimes 
Revisó: D. Cuadros 